

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA**

**TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**DEMANDANTE:** VANO SAS

**DEMANDADO:** DIEGO FELIPE GALLEGO ÁNGEL

**RADICADO:** 05001400302320190025100

**ASUNTO:** TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**FIJACIÓN:** QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2021

**TRASLADO:** TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

**DERECHO:** ARTÍCULOS 110 y 391 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA  
SECRETARIA**



131 MAY 2019

981261400021000  
01MAY19 2:36

Señores

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.

S.

D.

Radicado: 2019 00251  
 Demandante: Vano S.A.S.  
 Demandado: Diego Felipe Gallego Ángel.  
 Proceso: Declarativo – Verbal Sumario.  
 Asunto: Contestación demanda.  
 Folios:

RAÚL MAURICIO GÓGMEZ GÓMEZ, abogado en ejercicio profesional, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.720.657 de Medellín y tarjeta profesional Nro. 110.075 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de DIEGO FELIPE GALLEGO ÁNGEL., identificado con C.C. Nro. 98.561.301, de conformidad con el poder a mí otorgado y que se allega con el presente escrito, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda interpuesta por Vano S.A.S., en los siguientes términos:

**A los hechos de la subsanación de la demanda.**

Al "0.1" Es cierto.

Al "0.2." No le consta a mi mandante como quiera que no tuvo una relación directa con la compañía Vano S.A.S., por lo que no tiene conocimiento de la cotización enviada a la empresa Asfalto y Hormigón S.A., ni de la fecha de la entrega.

Al "0.3." Parcialmente cierto. Es cierto que la compañía Vano S.A.S celebró un contrato de obra con Asfalto y Hormigón S.A., no obstante, dicho contrato que allegó el demandante no corresponde a uno bajo la modalidad de administración delegada. Con respecto la redacción del contrato y su

aparente imposición por parte de la empresa de Asfalto y Hormigón, mi mandante no tiene conocimiento de ello.

Al "04."

No le consta a mi representado. En primer lugar, el demandante señala que el valor a pagar por el contrato está certificado por el señor Jhon Rodríguez, quién es un asesor de la compañía demandante, por lo que no es prueba del valor reclamado, en segundo lugar, señala la parte actora que envió unas facturas a la compañía Asfalto y Hormigón y que éstas no fueron firmadas y tampoco devueltas, no obstante no prueba por ningún medio que efectivamente haya hecho la entrega de unas facturas, inclusive, en el fallo del laudo arbitral que adjunta el demandante, en la página número ocho (8) numeral segundo, se puede leer que la empresa Asfalto y Hormigón NEGÓ el hecho de que le hubieran hecho entrega de unas facturas para el cobro de la obra realizada, en tercer lugar, es importante destacar que el laudo arbitral falló en contra de Vano S.A.S., con respecto las pretensiones de ordenar el pago de las supuestas sumas adeudas como quiera que no había cumplido con lo consagrado en la cláusula vigésima del contrato de obra, que señalaba que se debía cumplir con una serie de requisitos para poder liquidar el contrato, LIQUIDACIÓN del contrato que la parte actora no prueba en el proceso, puesto que allega un documento que envió a Asfalto y Hormigón el cual no cuenta con las firmas de los representantes legales de ambas compañías.

Es evidente que si la empresa Vano S.A.S., no ha cumplido con la obligación de realizar la liquidación del contrato con la compañía Asfalto y Hormigón, no se ha causado el pago por las obras ejecutadas y reconocidas por Asfalto, pues primero debe elaborarse una liquidación del contrato el cual debe ser aceptada por ambas compañías, liquidación que no obra en el proceso y por tanto aún no se ha hecho exigible la obligación del pago por las obras ejecutadas, lo que pretende la parte actora es pretermitir dicho paso demandando a mi mandante quien además no fue quién suscribió el contrato de obra y no ha tenido ninguna relación con la compañía Vano S.A.S. Las pretensiones no están llamadas a prosperar por la misma razón que no prosperaron en el proceso Arbitral, como quiera que no han realizado el acta

de liquidación del contrato conforme la cláusula Vigésima del Contrato de obra y por consiguiente aún no se ha generado la obligación de pagar por las obras realizadas por la demandante. Si el demandante pretende realizar la liquidación del contrato debió iniciar un proceso declarativo por incumplimiento contractual en contra de Asfalto y Hormigón donde señalara que dicha empresa no ha procedido a efectuar el acta de liquidación y que ello es una conducta atribuible a dicha empresa y no a Vano S.A.S.

Al "05."

Parcialmente cierto. Es cierto que el dinero que se le deba pagar a Vano S.A.S., lo paga la compañía Asfalto y Hormigón S.A.S., como quiera que fueron ellos los que suscribieron el contrato de obra, siendo la empresa de Asfalto el contratante en dicho contrato y el comprometido a pagar los valores acordados de acuerdo al contrato que obra en el proceso y según las fechas establecidas, también es cierto que la compañía Asfalto paga los valores del dinero que mi mandante le ha pagado a dicha compañía por un contrato que éste tiene con la empresa Asfalto, no obstante, los fondos o el dinero que mi mandante deba pagar a Asfalto por las obras que la demandante dice haber realizado, no son exigibles actualmente puesto que no han hecho el acta de liquidación del contrato de obra, de tal manera, no es posible para mi representada pagarle ningún valor a la compañía de Asfalto para que esta a su vez le cancele los dineros que le llegare a adeudar a la empresa Vano, toda vez que no se ha cumplido con la cláusula vigésima del contrato de obra que señala que.

**"VIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO.** Para la liquidación final del contrato, devolución de retenido **y pago de sumas finales adeudadas**, será necesario el cumplimiento de lo siguiente por parte de EL CONTRATISTA.

1. **Elaboración del acta de liquidación final** donde se estipulen las cantidades y valores reales ejecutados y los valores pagados y adeudados para su revisión y aprobación por parte del CONSTRUCTOR y de la interventoría, si la hubiere.

2. *Entrega de planos récord de la obra ejecutada y de los manuales de especificaciones, operación y mantenimiento, por cuenta y costo de EL CONTRATISTA.*
3. *Actualización de los valores y plazos de pólizas ajustándolas al valor final del contrato, siendo el costo de las primas de cuenta de EL CONTRATISTA.*
4. *Entrega de las respectivas pólizas a EL CONSTRUCTOR actualizadas.*
5. *Entrega de paz y salvo de los trabajadores, Paz y salvo de la obra, paz y salvo de Ministerio de trabajo a la fecha, E.P.S. y documentos donde conste el pago de los aportes parafiscales, FIC y demás obligaciones previstas por la ley.*
6. *No tener demanda o reclamación laboral en curso con motivo de la ejecución de este contrato.*

*Para la entrega del documento indicado en el numeral 1, EL CONTRATISTA dispondrá de quince (15) días solares contados a partir de la suscripción del acta de recibo final. Si pasado este tiempo EL CONTRATISTA no ha entregado dicha documentación, EL CONSTRUCTOR podrá proceder a la liquidación unilateral del contrato y descontará de los retenidos efectuados a EL CONTRATISTA, el costo del personal utilizado en la elaboración de dicho informe, incrementando en un 10% por manejo administrativo. EL CONSTRUCTOR comunicará dicha liquidación a EL CONTRATISTA quien dispondrá de los cinco (5) días solares siguientes a la fecha de la respectiva comunicación escrita, para aceptar dicha liquidación. En caso de que no la acepte, EL CONTRATISTA deberá comunicar las razones debidamente sustentadas a EL CONSTRUCTOR, las cuales serán consideradas por éste y comunicadas a EL CONTRATISTA dentro de los 5 días siguientes. Si EL CONTRATISTA no hace notificación alguna de su conformidad o no conformidad con la liquidación realizada por el CONSTRUCTOR la liquidación efectuada por este se dará como aprobada y aceptada.*

*Para la entrega de los documentos indicados en los numerales 2 al 6, EL CONTRATISTA dispondrá de 25 días solares después de la suscripción del acta final de recibo. Si pasado este tiempo, EL CONTRATISTA no ha hecho*

*entrega de la totalidad de los documentos, se entenderá que ha incumplido el contrato y se procederá a aplicar lo indicado en la cláusula décima.*

Como se puede observar, el demandante debía cumplir con una serie de requisitos para que se le reconociera el pago de valores adeudados, no solo eso, inclusive el acta de ENTREGA DE LA OBRA, regulado en la cláusula vigésima del contrato, no fue aceptada por la compañía demandante puesto que no solo el documento no obra con la firma del representante legal como puede verse en el documento adjunto con la demanda, sino que hay un correo por el cual la empresa VANO S.A.S., le informó a la empresa Asfalto Y Hormigón que no estaba de acuerdo con lo señalado en el acta de entrega de la obra, y que por tal motivo, el representante legal de Vano no la firmó, según se podrá observar en el documento que se anexa con la presente contestación.

En síntesis, el demandante no ha cumplido con sus obligaciones contractuales que adquirió con Asfalto y Hormigón, pues no acepto el documento de entrega final de la obra y tampoco han realizado el procedimiento para la liquidación del contrato, pues obsérvese que para la liquidación se debe cumplir con 6 requisitos previos, como son: 1. Elaborar el acta de liquidación final, documento que si bien obra en el proceso no está firmado por ninguno de los representantes legales de las compañías Asfalto y Hormigón S.A. y Vano S.A.S, las razones por las que no se han puesto de acuerdo para efectuar dicha acta es desconocida por mi mandante; 2. Entregar los planos record de la obra ejecutada; 3. Actualización de valores y plazos de pólizas de la obra; 4. Entrega de las respectivas pólizas; 5. Constancia de paz y salvo de pagos de obligaciones laborales de los trabajadores de la obra; 6. No tener demanda o reclamación laboral en curso.

Los anteriores requisitos, no han sido acreditados por la compañía Vano S.A.S., por lo que la obligación del cobro sobre las sumas adeudadas por la ejecución de las obras aún no es exigible, por lo tanto no procede ninguna indexación o interés moratorio sobre un dinero que aún no se debe. Esta

situación ya fue advertida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, en la cual en el fallo arbitral señaló que:

*“Aunque el texto de la demanda no es demasiado explícito a este respecto, la interpretación de lo que se afirma en los hechos cuarto y sexto (C.G. del P., art. 42, núm. 5) permite entender que la demandante afirma el incumplimiento de la demanda, no respecto del pago del anticipo o de los cortes parciales regulados en la cláusula cuarta del contrato, **sino respecto del dinero correspondiente a la devolución del retenido y las sumas finales adeudadas, aspecto este al cual se refiere la CLÁUSULA VIGÉSIMA del texto contractual.** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*Siendo de esta manera las cosas, y de conformidad con lo acordado por las partes en las cláusulas décima novena y vigésima del contrato, la prosperidad de las pretensiones de la demanda **imponía la acreditación en el proceso de los siguientes hechos: (i) La elaboración del acta de entrega final de las obras (cláusula décima novena del Contrato); y (ii) El agotamiento del procedimiento de liquidación final del contrato (cláusula vigésima del Contrato).** Lo anterior debido que, **de conformidad con la cláusula vigésima del contrato, para la “devolución de retenido y pago de las sumas finales adeudadas” debía VANO S.A.S., agotar el procedimiento establecido en la referida cláusula.** (Subraya y negrilla fuera de texto).*

*En lo que concierne con el acta de entrega final de las obras regulada en la cláusula decimonovena del Contrato, es evidente la ausencia de prueba a dicho respecto. En efecto, aunque es cierto que no se discutió por las partes la ejecución total de las obras a cargo de la demandante, también lo es que en **el proceso no se acreditó el agotamiento del procedimiento al que se hace referencia en la cláusula décima novena del contrato, el cual culmina con la elaboración del documento denominado acta de entrega final.** (Subraya y negrillas fuera de texto).*

Esta distinción entre la ejecución total de las obras a cargo de la demandante y el acta de entrega final es jurídicamente relevante, **pues fueron las mismas partes las que acordaron que tenía que elaborarse dicho documento**; además, la existencia del mismo servía de presupuesto o condición para que pudiera llevarse a cabo el procedimiento de liquidación final del contrato regulado en la cláusula vigésima. En efecto, nótese que en lo que concierne con el cumplimiento por parte de la demandante de su obligación de entregar a la demandada los documentos a los que se hace referencia en la cláusula vigésima del contrato, se advierte que los 15 días solares o los 25 días solares se cuentan a partir de la suscripción del acta de entrega final.

Por otro lado, **en lo que respecta al agotamiento del procedimiento de liquidación final del contrato, es igualmente evidente que en el proceso no aparece la prueba de que la demandante hubiera entregado a la demandada los documentos a los que se refiere la cláusula vigésima del contrato**, lo cual era necesario para agotar dicho procedimiento. Es más, **la demandada aportó al expediente prueba documental en la cual consta que invitó a la demandante a entregar dichos documentos para poder proceder al pago de las sumas que se adeudaran (anexo Nro. 8 del escrito de contestación de la demanda.)** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No sobra advertir, además, que en el proceso se acreditó **que algunos de dichos documentos ni siquiera existían, según lo confesó el representante legal de la demandante respecto del acta de liquidación final**, y así lo declaró el testigo John de Jesús Rodríguez Pino respecto de las pólizas actualizadas.

En síntesis, el Tribunal encuentra que la obligación de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. de pagar a VANO S.A.S., los valores retenidos y las sumas finales adeudadas, dependía del cumplimiento de la segunda de sus obligaciones relacionadas en la cláusula vigésima del contrato. No obstante, **en el proceso quedó demostrado que VANO S.A.S., no cumplió con sus**

obligaciones relacionadas con la cláusula vigésima del contrato, razón por la cual ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., no se encuentra obligada a pagar el valor de retenidos o de saldos finales, hasta tanto la demandante no de cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésima del contrato. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Conforme con lo anterior, no se ha hecho exigible el pago de ninguna suma de dinero por las obras ejecutadas por el contrato celebrado con Asfalto y Hormigón, como quiera que no se ha dado cumplimiento a las cláusulas décimo novena y vigésima, la primera porque el acta de la obra no fue aceptada por Vano y la segunda porque no se ha acreditado que hayan cumplido con ninguno de los 6 numerales para efectuar la liquidación del contrato.

Es evidente que el demandante pretende pretermitir el cumplimiento de dichos requisitos del contrato, demandando a mi mandante quién no fue quien suscribió el contrato de obra con la compañía Vano S.A.S., por lo que en principio, no estamos obligados al pago de ningún dinero a la parte actora por el principio de la relatividad de los contratos, esto es, que los contratos obligan a las partes que lo suscriben, en todo caso, la empresa Vano sin dar cumplimiento al contrato de obra pretende el cobro de unas sumas dinerarias que a la fecha no son exigibles.

Al "06."

No es cierto. Como se manifestó en el hecho anterior, a la fecha no se ha hecho exigible ninguna obligación a favor de Vano para el pago de las obras realizadas como quiera que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones de las cláusulas décimo novena y vigésima del contrato.

Al "07."

No es un hecho y por lo tanto no merece pronunciamiento. Mi mandante como quiera que no fue quién firmó el contrato de obra con la empresa Vano S.A.S., se limita a lo consignado en el contrato, en el cual estipularon que era necesario realizar una acta de entrega de obra la cual no fue aceptada por Vano.

Al "08."

Parcialmente cierto. Es cierto que Asfalto y Hormigón elaboró un acta de entrega de la obra, no obstante, dicha acta no fue aceptada por la compañía Vano S.A.S, como se acreditará con uno de los documentos que se allegan con la contestación de la demanda. .

Al "09."

No le consta a mi mandante. De acuerdo con el documento que se allega con la contestación, la razón por la que Vano S.A.S., no aceptó el documento de entrega de obra, fue porque no se incluyó unos valores de pago del Tribunal de Arbitramento, valor que no puede ser cobrado dentro de los gastos del proyecto sobre todo cuando la compañía Vano S.A.S., no fue la vencedora en dicho proceso, en este sentido, mi representada desconoce cuál es la supuesta obra que se ejecutó y que falta añadir al acta de entrega de la obra, pues no ha sido mi mandante la que contrató con la demandante.

Es importante reiterar, que si no se ha cumplido con las cláusulas del contrato décimo novena y vigésima, no se ha hecho exigible el pago de la suma acordada por las obras ejecutadas, pues es necesario contar con el documento de entrega de la obra y realizar todo el procedimiento de liquidación del contrato, sin el cumplimiento de dichos requisitos, no procede el cobro de ninguna suma dineraria y mucho menos el cobro de unos intereses o una indexación sobre unos dineros que no son exigibles a la fecha.

Al "10."

Es cierto.

Al "11."

No es cierto. El Tribunal de Arbitramento si falló y resolvió el conflicto, señalando que no le daba la razón a la demandante Vano S.A.S., con respecto a que se adeudada a la fecha unos dineros por la ejecución de una obra, como quiera que está empresa incumplió con la ejecución de las cláusulas décimo novena y vigésima, inclusive, el mismo representante legal de la demandante, como lo señala el laudo arbitral, confesó que no existen algunos documentos exigidos para la liquidación del contrato, como son el caso de algunas pólizas de seguro, situación que demuestra que la compañía Vano S.A.S., incumplió el contrato pero aun así pretende el pago por las

obras que haya ejecutado sin ni siquiera haberse puesto de acuerdo con Asfalto y Hormigón para la firma en conjunto del acta de entrega de obra y liquidación del contrato.

Al "12."

No le consta a mi representada la supuesta falta de voluntad de Asfalto y Hormigón de pagarle a la demandante, cuando lo cierto y probado hasta el momento, es que no se ha hecho exigible ninguna obligación de pago por la ejecución de la obra por parte de Vano S.A.S., como quiera que está incumplió el contrato con respecto al procedimiento para la liquidación del contrato y la elaboración del acta de entrega de la obra.

Al "13."

No es cierto. No existe la solidaridad que deprecia la parte actora entre Asfalto y Hormigón S.A. y mi mandante, pues la solidaridad es un concepto que según nuestro ordenamiento jurídico, proviene de la ley o de la voluntad de las partes por la celebración de un contrato, solidaridad que entre mi mandante y la empresa Asfalto nunca se ha acordado contractualmente y tampoco por el mandato de la ley se ha señalado que el dueño del proyecto sea solidariamente responsable frente al subcontratista de un contrato de obra. Mi mandante celebró un contrato con Asfalto y Hormigón para que éste realizará una obra de construcción, quién a su vez estaba autorizado en aras de la ejecución del contrato a subcontratar con distintos proveedores, de tal manera, que es Asfalto y Hormigón quien es el llamado a entenderse directamente con la empresa Vano S.A.S., y no mi mandante, que se reitera, no existe ni solidaridad contractual o legal entre Asfalto y Hormigón y mi mandante.

Al "14."

No es cierto. Se reitera lo señalado en el hecho anterior, con respecto a que entre mi mandante y la compañía Asfalto y Hormigón no existe ninguna solidaridad frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obra, suscrito entre Asfalto y Hormigón S.A., y Vano S.A.S. Ahora, tampoco es cierto que mi mandante haya reconocido una deuda frente la empresa Vano S.A.S., lo que testificó ante el proceso arbitral fue que mi mandante siempre ha estado presto a cumplir cualquier tipo de obligación que a él le corresponda, de tal manera, frente los dineros que Asfalto y

Hormigón le ha manifestado debe pagar en virtud del contrato que celebraron, mi mandante ha pagado cada uno de los conceptos y se encuentra al día con dicha compañía, no obstante, se reitera, actualmente no hay ninguna obligación dineraria a favor de Vano S.A.S., como quiera que no se ha efectuado el acta de entrega de la obra y el procedimiento de liquidación del contrato, por lo que sin dichos documentos no se ha hecho exigible la obligación de pagar el resto del precio del contrato de obra a favor de la parte actora.

Al "15."

No es cierto. Mi mandante conoció un documento en el que la compañía Asfalto y Hormigón le envió a Vano S.A.S., informando que había incumplido con los plazos de entrega de las obras de acuerdo con el contrato que las partes habían firmado.

Al "16."

No es cierto. Se reitera que mi mandante no es el obligado con la compañía Vano S.A.S., como quiera que no fue quién firmó el contrato de obra y por lo tanto debe darse aplicación del principio de relatividad de los contratos, esto es, que el contrato obliga a las partes que los suscribieron y hacen parte de él, además, independiente que mi mandante no es el obligado frente al demandante, tampoco se ha hecho exigible a la fecha la obligación del pago de ninguna suma a favor de Vano como quiera que no han cumplido con el procedimiento de los artículos décimo noveno que regula el acta de entrega de la obra y vigésimo que regula el procedimiento de la liquidación del contrato de obra, contrato celebrado entre Asfalto y Hormigón y Vano S.A.S., cláusulas las cuales son necesarias para proceder a pagar cualquier dinero que falte por cancelar del contrato de obra, situación que fue confirmada por el Tribunal de Arbitramento.

Al "17."

No es cierto. De acuerdo con los argumentos anteriores, es claro que no es mi mandante quien ha incumplido puesto que no es el obligado directo frente a Vano S.A.S., y tampoco es cierto que haya un dinero adeudado actualmente al demandante, toda vez que aún no se ha hecho exigible dicha obligación hasta que no se cumpla con las cláusulas décimo novena y

vigésima del contrato de obra celebrado entre Asfalto y Hormigón y Vano S.A.S.

Al "18."

No es cierto. Se reitera lo expuesto en el hecho anterior.

Al "19."

No le consta a mi mandante que Asfalto y Hormigón no haya querido reunirse con la empresa de Vano S.A.S., lo que evidencia la declaración de la parte actora es que hay una evidente falta de legitimación por pasiva en la demanda, como quiera que tuvo que haber demandado es a Asfalto y Hormigón y no a mi mandante, y en gracia y discusión, habría una falta de integración del contradictorio como quiera que las resultas del proceso afectarían a la compañía de Asfalto y Hormigón. Se reitera, que no es procedente ninguna indexación o cobro de interés, pues no se ha hecho exigible el pago de ninguna suma dineraria a favor del demandante puesto que no ha cumplido con el acta final de entrega de la obra la cual fue rechazada por ellos mismos, además, tampoco se ha cumplido con el procedimiento para liquidar el contrato, requisitos sine quanon para proceder con el pago del resto del precio del contrato de obra por parte de Asfalto y Hormigón.

Al "20."

No es cierto. El documento de entrega de la obra no cuenta con ninguna fecha de elaboración o de firma del mismo, por lo que no se tiene certeza el momento en que se hizo entrega de la obra, acta que no fue firmada por el representante de Vano como quiera que éste no estuvo de acuerdo con el acta. Ahora, de acuerdo con una comunicación enviada a la compañía Vano S.A.S., por parte de Asfalto y Hormigón, el acta de entrega de la obra fue enviada por éste el 3 de julio de 2018, por lo que no se podría hablar que la fecha de entrega de las obras es el 9 de mayo de 2013.

Al "21."

No le consta a mi mandante. No está probado en el proceso que efectivamente le haya hecho entrega de unas facturas a Asfalto y Hormigón, hecho que inclusive con una lectura del fallo arbitral, se puede observar que dicha empresa negó rotundamente haber recibido unas facturas por parte de la empresa Vano. Ahora, que la empresa Vano S.A.S., haya enviado

supuestamente unas facturas a la empresa Asfalto y Hormigón, desde el mes de julio de 2013, solo demuestra su intención de incumplir el contrato de obra, pretermitiendo las etapas de realización del acta de entrega de obra y el procedimiento para dar por liquidado el contrato, cuando las partes acordaron que para pagar el valor restante del contrato se debía cumplir primero con dichos pasos, de lo contrario, no procedía todavía el cobro por las obras ejecutadas por parte de Vano S.A.S., puesto que la obligación no se ha hecho exigible.

Al "22."

Es cierto. No obstante, se reitera al despacho que dicha acta de obra no fue aceptada por Vano S.A.S., pues según un correo que le fue enviado a Asfalto y Hormigón, no estaban de acuerdo con el valor señalado en dicho documento.

Al "23."

Parcialmente cierto. El demandante reconoce que no están de acuerdo con los valores señalados en el acta de entrega de la obra, ahora, según Asfalto y Hormigón, el valor adicional que se está cobrando corresponde al proceso ante el Tribunal de Arbitramento y no a ningún trabajo que se haya dejado de incluir dentro del acta de entrega de la obra, no es cierto que mi mandante haya manifestado que reconoce una ejecución sobre un trabajo adicional, lo cierto del caso, es que no procede ningún cobro de interés o indexación cuando no se ha hecho exigible el pago del resto del precio del contrato, por faltar la realización del acta de entrega de la obra y el procedimiento de liquidación del contrato.

Al "24."

No le consta a mi representada, los valores de las obras ejecutadas las conoce la compañía Asfalto y Hormigón y no mi representada.

Al "25."

Parcialmente cierto. Es cierto que no se llegó a un acuerdo en la audiencia de conciliación, ahora, no es cierto que mi mandante reconozca que actualmente se debe un dinero y que sea obligación de mi mandante pagarlo directamente a la empresa Vano S.A.S.

A las "DECLARACIONES" y "CONDENAS EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES"

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, además de lo señalado respecto de los hechos de la demanda contentivos en el escrito de subsanación, por las razones que se esbozan en las excepciones de mérito en el siguiente apartado.

EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones:

**01. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA POR PARTE DE VANO S.A.S. – INEXIGIBILIDAD PARA EL PAGO DE LAS SUMAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA.**

Como se ha señalado en el pronunciamiento de los hechos de la demanda, la parte actora no cumplió con el contrato de Obra celebrado entre ésta y la empresa Asfalto y Hormigón S.A., como quiera que, los dineros que reclama la demandante corresponde al saldo final por pagar una vez se agota el procedimiento de la cláusula décimo novena y vigésima del contrato de obra, las cuales señalaron que para el pago del dinero final del contrato, se debía en primer lugar, realizar el procedimiento de liquidación, procedimiento que se realizaría dentro de los 15 días solares luego de haber suscrito el acta de recibo final, pero como la misma demandante señaló en los hechos de la demanda, no suscribió el acta de recibo final porque tiene una discrepancia sobre los valores por los trabajos realizados, aproximadamente de Ochocientos Mil pesos asciende a la diferencia según la parte actora.

Lo anterior, permite concluir que a la fecha de contestación de la demanda, no se ha realizado el acta de entrega final de la obra entre las compañías Asfalto y Hormigón S.A., y Vano S.A.S., de tal manera, tampoco se ha procedido con el procedimiento de liquidación del contrato, requisito sine quanon para proceder con el pago de los dineros finales a pagar del contrato de obra, según la cláusula vigésima del contrato, veamos:

*"VIGÉSIMA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO. Para la liquidación final del contrato, devolución de retenido y pago de sumas finales adeudadas, será necesario el cumplimiento de lo siguiente por parte de EL CONTRATISTA. (...)*

Nótese que para el pago de las sumas finales del contrato, que son los valores que reclama la demandante, debe agotarse el procedimiento de liquidación del contrato, procedimiento que ha incumplido puesto que el mismo debe iniciar una vez se suscriba el acta de entrega de la obra y la misma ha sido rechazada por Vano por considerar que no se están incluyendo unos saldos de Ochocientos Mil Pesos, además, el demandante debe entregar una serie de documentación que también está consagrada en la cláusula vigésima del contrato de obra, la cual no hay ninguna constancia que hayan entregado dicha documentación, inclusive, según el representante legal de la compañía Vano, hay documentación que se requiere de la cláusula vigésima del contrato que ni siquiera existe según la declaración rendida en el proceso ante el Tribunal de Arbitramento, de tal manera, es evidente que los dineros que la demandante reclama aún no se ha hecho exigible para el pago, según también lo concluyó el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín, quien en el laudo arbitral que fue aportado en el escrito de demanda, se puede observar que este despacho decidió frente las pretensiones de la sociedad Vano S.A.S., que:

*“Aunque el texto de la demanda no es demasiado explícito a este respecto, la interpretación de lo que se afirma en los hechos cuarto y sexto (C.G. del P., art. 42, núm. 5) permite entender que la demandante afirma el incumplimiento de la demanda, no respecto del pago del anticipo o de los cortes parciales regulados en la cláusula cuarta del contrato, **sino respecto del dinero correspondiente a la devolución del retenido y las sumas finales adeudadas, aspecto este al cual se refiere la CLÁUSULA VIGÉSIMA del texto contractual.** (Subraya y negrilla fuera de texto)*

*Siendo de esta manera las cosas, y de conformidad con lo acordado por las partes en las cláusulas décima novena y vigésima del contrato, la prosperidad de las pretensiones de la demanda **imponía la acreditación en el proceso de los siguientes hechos: (i) La elaboración del acta de entrega final de las obras (cláusula décima novena del Contrato); y (ii) El agotamiento del procedimiento de liquidación final del contrato (cláusula vigésima del Contrato).** Lo anterior debido que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato, para la **“devolución de retenido y pago de las sumas finales adeudadas”** debía VANO*

S.A.S., agotar el procedimiento establecido en la referida cláusula. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En lo que concierne con el acta de entrega final de las obras regulada en la cláusula decimonovena del Contrato, es evidente la ausencia de prueba a dicho respecto. En efecto, aunque es cierto que no se discutió por las partes la ejecución total de las obras a cargo de la demandante, también lo es que en el proceso no se acreditó el agotamiento del procedimiento al que se hace referencia en la cláusula décima novena del contrato, el cual culmina con la elaboración del documento denominado acta de entrega final. (Subraya y negrillas fuera de texto).

Esta distinción entre la ejecución total de las obras a cargo de la demandante y el acta de entrega final es jurídicamente relevante, pues fueron las mismas partes las que acordaron que tenía que elaborarse dicho documento; además, la existencia del mismo servía de presupuesto o condición para que pudiera llevarse a cabo el procedimiento de liquidación final del contrato regulado en la cláusula vigésima. En efecto, nótese que en lo que concierne con el cumplimiento por parte de la demandante de su obligación de entregar a la demandada los documentos a los que se hace referencia en la cláusula vigésima del contrato, se advierte que los 15 días solares o los 25 días solares se cuentan a partir de la suscripción del acta de entrega final.

Por otro lado, en lo que respecta al agotamiento del procedimiento de liquidación final del contrato, es igualmente evidente que en el proceso no aparece la prueba de que la demandante hubiera entregado a la demandada los documentos a los que se refiere la cláusula vigésima del contrato, lo cual era necesario para agotar dicho procedimiento. Es más, la demandada aportó al expediente prueba documental en la cual consta que invitó a la demandante a entregar dichos documentos para poder proceder al pago de las sumas que se adeudaran (anexo Nro. 8 del escrito de contestación de la demanda.) (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No sobra advertir, además, que en el proceso se acreditó que algunos de dichos documentos ni siquiera existían, según lo confesó el representante legal de la

demandante respecto del acta de liquidación final, y así lo declaró el testigo John de Jesús Rodríguez Pino respecto de las pólizas actualizadas.

En síntesis, el Tribunal encuentra que la obligación de ASFALTO Y HORMIGÓN S.A. de pagar a VANO S.A.S., los valores retenidos y las sumas finales adeudadas, dependía del cumplimiento de la segunda de sus obligaciones relacionadas en la cláusula vigésima del contrato. No obstante, en el proceso quedo demostrado que VANO S.A.S., no cumplió con sus obligaciones relacionadas con la cláusula vigésima del contrato, razón por la cual ASFALTO Y HORMIGÓN S.A., no se encuentra obligada a pagar el valor de retenidos o de saldos finales, hasta tanto la demandante no de cumplimiento a lo establecido en la cláusula vigésima del contrato. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

El despacho puede observar como el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la pretensión de la demandante indicando que la misma no procedía puesto que no se había agotado el procedimiento de la cláusula décimo novena y vigésima del contrato de obra, suscrito entre Asfalto y Hormigón S.A., y Vano S.A.S, en este orden de ideas, no se había hecho exigible el pago de las sumas finales por la ejecución de los trabajos, sin haber efectuado el acta de entrega de la obra y haber realizado el procedimiento de liquidación del contrato, hechos que a la fecha no se han cumplido.

El despacho puede observar que la misma demandante señala que no aceptó el acta de entrega de obra y el acta de liquidación es un documento que no contiene las firmas de los representantes legales de Vano S.A.S y Asfalto y Hormigón S.A., de tal manera, no es procedente las pretensiones de la demanda como quiera que la demandante de nuevo incumple sus obligaciones contractuales tal cual como ya se había indicado el proceso Arbitral según el laudo que obra en el expediente.

## 02. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD CONTRACTUAL – IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO DE OBRA A CARGO DEL DEMANDADO.

Independiente del incumplimiento contractual por parte de Vano S.A.S., y que conlleva a que las sumas que reclama no sean exigibles, es importante manifestar que mi mandante no es la obligada directa de reconocer y efectuar el pago de dichos saldos,

pues la demandada celebró un contrato de obra con Asfalto y Hormigón S.A., y no con mi mandante, de tal manera, que todas las acciones que inicie en aras de realizar la entrega de la obra y realizar el procedimiento de liquidación del contrato será con la compañía Asfalto y Hormigón y no con mi representado, quien no fue quien suscribió el contrato con VANO S.A.S.

Es importante que el despacho tenga la siguiente claridad, mi mandante suscribió un contrato con Asfalto y Hormigón por el cual éste se comprometió a realizar una obra de construcción en un predio de propiedad de mi representado, en virtud de dicho contrato Asfalto y Hormigón tenía la potestad de subcontratar con diferentes proveedores con el fin de ejecutar el contrato celebrado con mi mandante, de tal manera, suscribió un contrato con VANO S.A.S. Lo anterior no implica que entre Asfalto y Hormigón y mi mandante, exista una solidaridad o pueda el demandante iniciar una acción de forma directa en contra de mi representado, pues no fue con él con quién suscribió el contrato de obra, en este sentido, mi mandante no está llamado a responder por ninguna de las pretensiones de la demanda pues no es el obligado contractual, lo anterior en virtud del principio de relatividad contractual.

El principio de relatividad contractual, consiste en que los efectos del negocio jurídico no involucran o irradian a aquellos que no fueron parte del mismo, como es el caso del presente litigio, en el que mi representado no celebró el contrato con Vano S.A.S., de tal manera, no procede la pretensión de la demanda consistente en declarar que entre Vano S.A.S., y mi mandante existe un contrato, pues mi mandante no suscribió ningún contrato con dicha compañía y por consiguiente tampoco proceden las pretensiones condenatorias que se derivan de la primera pretensión de la demanda.

Al respecto, sobre la responsabilidad contractual, se ha señalado que para que la misma proceda se debe acreditar la existencia de un vínculo contractual, situación que no se presenta en el presente proceso, veamos la sentencia SC5170 de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco, que señaló frente la acción de responsabilidad contractual que:

*“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el*

demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «**i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato)**; ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).”

De igual manera, frente la relatividad contractual, en la sentencia SC3201 de 2018, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, señaló que:

“Una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que les son propias, **sus efectos se limitan a quienes los suscriben**: «Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales», señala el artículo 1602 del Código Civil.

En virtud de este postulado, **los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos**, lo cual emana de la función económica y social de los convenios con relevancia jurídica, cuyo propósito es crear, modificar o extinguir situaciones de la realidad que incumben a los contratantes y adquieren una connotación trascendental para el derecho.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, no son procedentes las pretensiones de la demanda como quiera que buscan declarar la existencia de un contrato y el incumplimiento del mismo,

cuando mi mandante no fue quién suscribió el contrato de obra con la parte actora y por consiguiente los efectos de dicho contrato no le son extensivos, deberá iniciar la acción que corresponda pero en contra de la compañía Asfalto y Hormigón S.A.

### 03. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La *legitimación en la causa* es un presupuesto de la sentencia que otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones del accionante y las razones de la oposición del demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Así pues, la *legitimación en la causa* es la calidad que tiene cada una de las partes en relación con su propio interés, el cual se discute dentro del proceso. Cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, el juez no puede adoptar una decisión en contra de la parte que carece de legitimación para acudir al proceso.

La sentencia SC4750 de 2018, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco, señaló frente la falta de legitimación en la causa por pasiva que:

*Sobre el punto, debe recordarse que, en jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la legitimación en la causa dice relación con "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1, 185)" (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)*

El legitimado por pasiva de acuerdo con los hechos de la demanda, sería la otra parte del contrato de obra, pues lo que se reclama es un incumplimiento contractual, por consiguiente, en atención a que mi mandante no está legitimado por pasiva puesto que no suscribió el contrato, no está llamada a prosperar las pretensiones de la demanda.

### 4. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO.

El despacho puede observar que la relación contractual fue entre la sociedad Asfalto y Hormigón S.A. y Vano S.A.S., y las pretensiones están encaminadas a señalar un incumplimiento del contrato de obra que celebraron dichas compañías, por

consiguiente, y si en gracia y discusión el despacho considera que mi mandante debe continuar en el proceso a pesar de existir una falta de legitimación por pasiva, deberá el despacho integrar el contradictorio puesto que se requiere la presencia de la sociedad Asfalto y Hormigón S.A.S., como litisconsorte necesario y en su defecto como cuasi necesario.

Sobre el litisconsorte necesario el Código General del Proceso en el artículo 21 señaló que:

**ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

De igual manera, sobre el litisconsorte cuasi necesario el Código General del Proceso indicó que:

**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Como se puede observar con los artículos anteriormente transcritos, la sociedad Asfalto y Hormigón S.A., corresponde a un litisconsorte necesario por cuanto fue esta sociedad quien suscribió un contrato de obra la demandante y cualquier decisión que el juez adopte en la sentencia va a tener una incidencia directa sobre dicho contrato y sobre la compañía Asfalto y Hormigón.

## 5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

No proceden las pretensiones de la demanda como quiera que mi mandante no celebró ningún contrato con la compañía VANO S.A.S., y en virtud del principio de relatividad contractual, no es la obligada a responder por las obligaciones derivadas del contrato de obra, de igual manera, como ya se ha expuesto en varios puntos del presente escrito, la demandante incumplió el contrato de obra celebrado con Asfalto y Hormigón, puesto que no ha realizado el acta de entrega de obra y el procedimiento de liquidación del contrato, requisitos previos para que sea exigible el cobro de las sumas finales por la ejecución de los trabajos realizados por el demandante, de tal manera, que sin haber agotado o cumplido con las cláusulas décimo novena y vigésima del contrato de obra, no es exigible el dinero que el demandante afirma se le debe actualmente. Por las anteriores razones, el cobro que realiza el demandante es un cobro de lo no debido frente a mi representada por lo que el despacho deberá denegar las pretensiones de la demanda.

## 6. EXCEPCIÓN GENERICA.

De manera respetuosa, solicito se tenga en cuenta las excepciones de mérito que se llegaren a encontrar probadas a lo largo del proceso de conformidad con lo manifestado en el artículo 282 de la ley 1564 de 2012 del C.G.P.

### **PETICIÓN**

Por todo lo ya señalado, solicitamos al despacho declarar probadas las excepciones de mérito aquí formuladas, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

### **PRUEBAS**

Solicito como pruebas:

#### **01. DOCUMENTAL:**

- 01.01. Laudo Arbitral del proceso entre Asfalto y Hormigón S.A., y Vano S.A.S., que obra en el proceso.
- 01.02. Contrato de obra celebrado entre Asfalto y Hormigón S.A., y Vano S.A.S., que obra en el expediente.
- 01.03. Notificación de Asfalto y Hormigón a Vano S.A.S., sobre el incumplimiento del contrato de obra de fecha de 11 de febrero de 2013.

01.04. Comunicación del 29 de agosto de Asfalto y Hormigón, donde informa que el acta de entrega de obra, enviada el 3 de julio de 2018, fue rechazada por la sociedad VANO S.A.S.

**02. INTERROGATORIO DE PARTE:**

02.01. Solicito al despacho se decrete como prueba el interrogatorio de parte del representante legal de la compañía VANO S.A.S., el señor José María Martínez Arias, identificado con C.C. Nro. 71.634.829 para que resuelva el cuestionario que le será formulado en audiencia, prueba esta que solicito sea decretada con el fin de demostrar las respuestas aquí contenidas en este escrito de contestación a los hechos de la demanda.

**03. TESTIMONIAL:**

03.01. Interrogaré a todos los testigos presentados por el demandante.

03.02. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Nathalia Rodríguez Barrera identificada con C.C. Nro. 43.866.317, quien podrá ser ubicada en la Carrera 43 A No. 16 a Sur – 38 oficina 1106 de Medellín, representante legal de la compañía Asfalto y Hormigón S.A., quien testificará sobre el cumplimiento del contrato de obra celebrado entre la empresa que representa y VANO S.A.S., en especial, sobre el cumplimiento de las cláusulas décima novena y vigésima del contrato, así como de los demás hechos contenidos en la demanda y en su contestación que sean de su conocimiento.

03.03. Solicito al despacho se sirva decretar el testimonio de Jhon Rodríguez Pino de quien se desconoce su número de identificación y dirección de ubicación, no obstante, en aras de la carga dinámica de la prueba y en atención que actualmente trabaja para la compañía VANO S.A.S., como asesor comercial, se solicita al despacho proceda a decretar la presente prueba testimonial, quien testificará sobre el cumplimiento de la cláusula décima novena y vigésima del contrato de obra, así como de los demás hechos contenidos en la demanda y en su contestación que sean de su conocimiento.

**ANEXOS**

01. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
02. Poder para actuar debidamente otorgado.

**NOTIFICACIONES**

Diego Gallego Ángel

Apoderado:

Carrera 45 Nro. 40-22 de Medellín.

Carrera 46 No. 52 – 120 Of. 108 Ed. La Unión –  
Medellín

PBX 034 444 6447

[director@gygsas.com](mailto:director@gygsas.com)

Atentamente,



**RAÚL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ**

T.P. Nro. 110.075 del C.S.J.

C.C. Nro. 71.720.657 de Medellín

147

Señores

JUZGADO VEINTITRES (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
E. S. D.

Radicado: 2019 00251  
Demandante: Vano S.A.S.  
Demandado: Diego Felipe Gallego Ángel  
Proceso:  
Asunto: Poder

DIEGO FELIPE GALLEGO ÁNGEL, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a los abogados RAUL MAURICIO GÓMEZ GÓMEZ y/o ANDRÉS FELIPE JARAMILLO CEBALLOS para que en mi nombre y representación me representen en el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan revestidos con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial las notificarse, contestar la demanda, sacar copias, transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, interponer recursos, interponer nulidades.

Sírvase por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería Jurídica a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

*Diego Felipe Gallego Ángel*

**DIEGO FELIPE GALLEGO ANGEL**

C.C. No. 98.561.301

*Andrés Jaramillo Ceballos*

**ANDRÉS JARAMILLO CEBALLOS**

C.C. No. 1.017.218.056

T.P. No. 280.753

*Raul Mauricio Gómez Gómez*

**RAUL MAURICIO GÓMEZ GOMEZ**

C.C. No. 71.720.657 Medellín

T.P. No. 110.075 C.S.J.

Medellín, 11 de febrero de 2.013

4911-13

Señores  
VANO S.A.S  
Contratista  
Obra Casa Manantiales  
Ciudad

Asunto: Notificación contrato N°60 Póliza 43120275 CHUBB DE COLOMBIA  
compañía de seguros

Me permito notificarle el incumplimiento de la CLÁUSULA SEGUNDA del contrato N°60 celebrado entre la empresa VANO S.A.S y Asfalto y Hormigón S.A, el día 6 de junio de 2012, en la cual se estipula que "El plazo para la ejecución del presente contrato es de 120 días calendario contados a partir del 30 de julio 2012. En caso de incumplimiento, aun parcial, se harán efectivas las multas consignadas en la cláusula Decima Sexta de este contrato".

La cláusula décimo sexta de éste contrato estipula "por el incumplimiento aún parcial de cualquiera de las obligaciones derivadas de la ejecución de este contrato, por causa imputable a EL CONTRATISTA, EL CONSTRUCTOR exigirá \$35.000 por cada día de retraso o mora, suma que será descontada directamente de cada factura de cobro o de la retención de garantía.", lo cual será aplicado al momento de la liquidación del mismo.

Las obligaciones adquiridas con Asfalto y Hormigón S.A y que a la fecha no han sido ejecutadas a entera satisfacción son las siguientes:

1. Cabina baño Alcoba 2 y 3
2. Cabina Baño Social
3. Alfajía ventana alcoba del servicio
4. Entrega de puertas vidrieras en perfecto funcionamiento de las cerraduras y ventanas.

Les informo que las actividades arriba mencionadas deben ser ejecutadas dentro de los siguientes cinco (5) días calendario. Si al vencerse este plazo persiste el

NEB

incumplimiento, se hará efectiva la CLÁUSULA DECIMA: "el incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato, da derecho EI CONSTRUCTOR, para exigirle a título de pena, el pago de una suma equivalente al treinta por ciento (30%) del valor estipulado en la CLAUSULA TERCERA."

*Nathalia Rodriguez B*  
Nathalia Rodríguez Barrera  
Representante Legal  
Asfalto y hormigón

CCA: Propietario Diego Gallego  
Aseguradora CHUBB DE COLOMBIA compañía de seguros

Medellín, 29 de agosto de 2018

Señor  
**JOSE MARÍA MARTÍNEZ**  
Representante Legal  
Vano S.A.S.  
Ciudad

GG4025-18



Asfalto y Hormigón S.A.  
CORRESPONDENCIA ENVIADA  
Radicación No: 448 3020  
Fecha: 29/08/2018 09:07:49  
Origen: Asfalto y Hormigón S.A.  
No. de anexos digitales: 1

**Asunto:** Acta de recibo final de obra y liquidación final del contrato No. 60

Cordial saludo,

Mediante comunicación del día 3 de julio de 2018, fue remitida a Vano S.A.S. una propuesta de acta de recibo final de la obra. A pesar de lo anterior, en correo electrónico del 13 de julio de 2018, la señora Adriana María Alzate Santamaría señaló que no se encontraban de acuerdo con los valores allí consignados, así:

De: Adriana Alzate [mailto:adrianaalzate47@icloud.com]  
Enviado el: viernes, 13 de julio de 2018 1:11 p. m.  
Para: "Gerencia Asfalto & Hormigón S.A." <gerencia@asfaltoyhormigon.com>; asistente@gerencia@asfaltoyhormigon.com  
CC: VANO S.A.S <vanoventas4@gmail.com>  
Asunto: Fwd: ACTA DE ENTREGA Y LIQUIDACION DE OBRA

Buenas tardes ingeniero Luis Alberto Lopez Lopez, el acta que usted firma no corresponde con lo verdaderamente debido, ya que tiene un valor inferior aproximado de \$ 1'000.000 menos, en donde supongo que es el valor de los honorarios del pinto del tribunal de arbitramento, que no pueden ser cobrados por usted.

Por lo tanto, el señor JOSE MARIA MARTINEZ, pues no pudo firmar el acta.

Yo le agradezco no sigamos dilatando esta situación, ya que las diferentes conductas realizadas por Asfalto, han perjudicado a Vano en la no firma del acta, y esta empresa nunca le quedó mal, le prestó un excelente servicio y no es justo tratar así a un proveedor.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ADRIANA MARIA ALZATE SANTAMARIA

Al respecto, es importante señalar lo siguiente:

- i) Se informa que en ningún momento se realizaron descuentos relacionados con el Tribunal de Arbitramento. Los valores consignados en el acta corresponden a las actividades efectivamente ejecutadas por Vano S.A.S. y recibidas por Asfalto y Hormigón S.A.

151

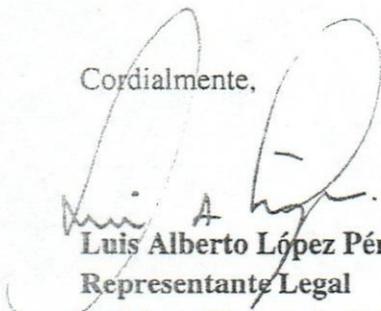
ii) No es cierto que los perjuicios que aducen haber sufrido sean imputables a Asfalto y Hormigón S.A. con ocasión de la no firma de un acta. Por parte nuestra, hemos estado prestos a conciliar con ustedes los valores y obras ejecutadas, e incluso a suscribir el acta de recibo final y posterior acta de liquidación. Lo anterior se puede constatar con el envío de una propuesta de acta en comunicación ya citada, frente a la cual Vano S.A.S. no ha emitido una nueva propuesta.

iii) Tampoco es cierto que Asfalto y Hormigón S.A. se encuentre dilatando el asunto con sus actuaciones. Durante la relación jurídica existente entre las partes, la empresa que represento siempre ha actuado dentro del marco de la buena fe.

Así, en caso de estar en desacuerdo con lo consignado en la propuesta del acta de recibo final de obra, les pedimos que nos envíen una nueva propuesta con las actividades que ustedes consideran pertinentes, la cual se discutirá y ajustará de conformidad con lo recibido efectivamente por parte de Asfalto y Hormigón S.A.

Teniendo en cuenta que la cláusula Vigésima del contrato suscrito señala que el acta de recibo final es necesaria para proceder con la liquidación del contrato, los instamos para llegar a un acuerdo y poder llevar el presente asunto a un feliz término.

Cordialmente,

  
**Luis Alberto López Pérez**  
Representante Legal  
Asfalto y Hormigón S.A.



Con copia a: Adriana María Alzate Santamaria – Maria Cristina Santamaria Varona

Nombre de quien recibe: Nahida Botana  
Documento de Identidad: 43817446  
Cargo de quien recibe: Secretaria  
Fecha de recibido: Ayesto 29/18